



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. - SOMER
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
RADICADO	050013103 009 -2019-00241-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – NO REPONE

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, **contra** el auto del 3 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. – SOMER S.A.

ANTECEDENTES

Dada la orden de apremio en favor de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. – SOMER S.A., **contra** el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, por las obligaciones contenidas en las facturas de venta N°2327811, 2344846, 2348448, 2358295, 2372972, 2378557, 2384297, 2404415, 2422492, 2446530, 2465155, 2501473, 2539065, 2539640, 2559525, 2561650, según proveído del 3 de julio de 2019, al considerar que el libelo introductor cumplía con los requisitos de Ley, la entidad ejecutada se notificó por conducta concluyente, promoviendo en su oportunidad, recurso de **reposición** contra la orden que libró mandamiento de pago. Fundamentó la censura en la **falta de competencia** de este Despacho por cuanto, a su juicio, el conocimiento debe recaer sobre la justicia ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES

Para abordar el tema central del recurso, debe realizarse algunas precisiones de relevancia jurídica para claridad del caso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1-. La competencia garantía del debido proceso.

La competencia ha sido concebida como la potestad que el legislador otorga a una autoridad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de alcanzar una pronta eficacia en la administración de justicia. Competencia que el mismo legislador distribuye entre las diferentes autoridades conforme a diferentes fueros por materia o asunto; por su cuantía; la calidad de las partes; la naturaleza de la función; por conexidad; por el lugar de ocurrencia del hecho, o domicilio de las partes, por el fuero o foro del sujeto parte del litigio¹.

De tal suerte que, la competencia resulta ser una garantía constitucional fundamental, denominada "*legalidad del Juez*", que implica ser juzgado por el "*Juez natural*" que se consagra en el art. 29 de la Constitución política de Colombia.-, la cual, por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tal potestad, reclama su imperativa observancia, por demás, inmodificable, improrrogable, indelegables y susceptible de sanción por vía de anulación cuando se inobserva el mandato.

2-. La competencia para obtener el pago de obligaciones contenidas en facturas originadas por la prestación del servicio de salud.

Tal como lo expuso el recurrente, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia estableció como derecho fundamental la seguridad social; y con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, comprendiendo entre éste la salud.

Es así como, el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, prevé una de las reglas imperativas de competencia:

¹ SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Normativa que generó un sin número de controversias y conflictos de competencia a la hora de resolver aquellos asuntos cuya reclamación de la obligación contenida en factura cambiaria se trataba y era sometida al proceso de ejecución.

No obstante, a partir de la providencia diada el 23 de marzo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el exp. 11001023000020160017800, decisión APL2642-2017 bajo la ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, que se zanjó tal discusión, es decir, si el cobro ejecutivo de aquellas facturas cambiarias originadas en la prestación de servicios de salud, era de **conocimiento de la justicia ordinaria laboral o del juez civil.**

En esa oportunidad se concluyó por dicha Corporación que, el conocimiento de las demandas ejecutivas radicaba en la jurisdicción ordinaria con especialidad civil al considerar que, la relación jurídica de los títulos valores, como los presentados para la ejecución que nos ocupa, era de naturaleza civil o comercial, derivado de la forma contractual o extracontractual como las entidades EPS, IPS, o ARL, se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, y, es a través de la utilización de estos instrumentos cartulares, **las facturas** que garantizan la obligación, como lo enseña el art. 882 del régimen mercantil.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3-. Resolución del recurso: CASO CONCRETO

3.1. Conforme a lo explicado en precedencia y los argumentos de la censura para sostener la falta de competencia en esta judicatura para conocer de trámite ejecutivo que se formula en su contra, ligando la misma a los Jueces Laborales, debe concluirse que no asiste la razón al recurrente.

Recuérdese, en principio, esta demanda había sido repartida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, bajo el criterio de competencia del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, el homologo laboral rechazó en su oportunidad la misma, amparado en la línea jurisprudencial citada en aparte que antecede. Adicional, ha de remembrarse La obligación de los Jueces sobre la observancia de precedentes judiciales como el anotado y su deber de resolver acorde a los **criterios unificados** por las Altas Cortes, más aun cuando se trata de la Sala Plena de La Corte Suprema de Justicia, lo que impide que un operador judicial de menor jerarquía se aparte de aquellos, salvo cuando a criterio diferente por condiciones especiales deba hacerlo, pero en todo caso, tiene la obligación de exponer las razones por las cuales se abandona aquella posición.

3.2. Para el caso que nos ocupa, sentado ha quedado desde el 23 de marzo de 2017, que las obligaciones del sistema de seguridad social que se encuentren soportadas en **títulos valores** como lo son las facturas cambiarias, que son las que se pretenden ejecutar ante esta agencia judicial, en ejercicio de la acción cambiaria y mediante el proceso ejecutivo, según precedente del superior funcional, **fueron asignadas a la jurisdicción ordinaria civil**; careciendo no solo el recurrente sino también este Juzgado, de elementos de juicio que le permitan valorar una posición distinta para apartarse del juicio interpretativo de la Corte Suprema de Justicia por el cual nos fue asignado la competencia de este asunto. Orden de ideas que, ante la claridad de los anteriores argumentos, **no hay lugar a reponer la decisión atacada** por el recurso de reposición, conservando la competencia asignada en este Juzgado Civil del Circuito.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 3 de julio de 2019, por las razones expuestas en la considerativa de este auto.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, restablézcase el trámite del proceso, y dado que existe réplica a la demanda y formulación de excepciones.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5955e24f44c5bd89b7730fc1fae02bbe66a6178e4eaad083e971197cada952b**

Documento generado en 18/05/2021 08:53:40 AM